



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 229 -2026-GM-MPI

Ica, 04 MAYO 2026

VISTO: El Informe Legal N.° 287-2026-OAJ-MPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Expediente Administrativo N.° 1759-2025; el Informe N.° 1197-2026-GDUAT-MPI; los Informes Legales N.° 236-2026-AUPEPS-GDUAT-MPI y N.° 511-2026-AUPEPS-GDUAT-MPI; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual se manifiesta, entre otros aspectos, en la facultad de dictar normas, fiscalizar su cumplimiento y sancionar las conductas que contravengan el ordenamiento jurídico municipal, en resguardo del interés público y del adecuado desarrollo urbano;

Que, en ese contexto, la potestad sancionadora de la Administración Pública, en el ámbito municipal, constituye una manifestación del ius puniendi del Estado, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a límites materiales y formales derivados del ordenamiento jurídico, en particular de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión de los actuados administrativos, se advierte que con fecha 06 de noviembre de 2024, el personal fiscalizador de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro se constituyó en el inmueble ubicado en la Urbanización El Haras, Manzana X, Lote 34 – distrito y provincia de Ica, verificando la existencia de una edificación de material noble de tres niveles más azotea, sin que se acreditara la existencia de licencia de edificación, lo cual fue debidamente consignado en el Acta de Inspección y Verificación N.° 000807-2024;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, dicha actuación de fiscalización se realizó en ejercicio de las facultades conferidas a la autoridad municipal para verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación, constituyendo un acto de constatación directa que goza de presunción de veracidad, en tanto ha sido levantado por funcionario competente en el marco de sus atribuciones, no habiendo sido desvirtuado por prueba en contrario;

Que, en mérito a los hechos constatados, se procedió a emitir la Notificación de Infracción N.º 000902-2024, mediante la cual se imputó a la administrada Pilar Neira Saldaña la comisión de la infracción tipificada con código 12.43 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), consistente en ejecutar obra de construcción sin contar con licencia de edificación, calificándola como infracción muy grave, con una sanción equivalente al 100% de una Unidad Impositiva Tributaria, conforme al régimen sancionador aprobado por Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI;

Que, la exigencia de contar con licencia de edificación no constituye una formalidad meramente declarativa, sino un mecanismo esencial de control previo orientado a verificar la conformidad técnica, estructural y urbanística de las edificaciones, garantizando la seguridad de las personas, la adecuada ocupación del territorio y el respeto de los parámetros urbanísticos, razón por la cual su inobservancia configura una conducta de relevancia administrativa susceptible de sanción;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, se otorgó a la administrada el plazo legal correspondiente para la formulación de sus descargos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, garantizándose así el ejercicio del derecho de defensa; sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que la administrada no presentó descargo alguno dentro del plazo conferido, lo que determinó la prosecución del procedimiento con los elementos probatorios existentes;

Que, el órgano instructor, en cumplimiento de sus funciones, elaboró el Informe Final de Instrucción, en el cual se determinó que la conducta infractora se encontraba debidamente acreditada, sustentándose en los medios probatorios recabados durante la fase de fiscalización, tales como el acta de inspección, la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



notificación de infracción y el registro fotográfico, los cuales evidencian de manera objetiva la ejecución de obra sin licencia de edificación;

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió la Resolución Gerencial N.º 414-2025-GDU-MPI, mediante la cual se impuso a la administrada la sanción administrativa correspondiente, acto que constituye una decisión final dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, posteriormente, la administrada solicita la Nulidad de Oficio, cuestionando la validez del acto administrativo, alegando presuntas irregularidades vinculadas a la tramitación del procedimiento, particularmente referidas a una supuesta incongruencia en los plazos administrativos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, la nulidad del acto administrativo procede únicamente cuando se verifica la existencia de vicios que afectan elementos esenciales del mismo, tales como la competencia, el objeto, la finalidad, la motivación o el procedimiento, no siendo suficiente la existencia de meras irregularidades formales para declarar su invalidez;

Que, en ese sentido, la evaluación del recurso interpuesto debe efectuarse bajo el criterio de trascendencia del vicio, el cual implica que solo aquellos defectos que generen indefensión real o afecten sustancialmente la legalidad del acto administrativo pueden dar lugar a su nulidad, en observancia de los principios de conservación del acto administrativo y seguridad jurídica;

Que, en el presente caso, aun cuando la administrada alega una supuesta incongruencia en los plazos del procedimiento, no se ha acreditado que dicha situación haya generado una afectación concreta a su derecho de defensa, toda vez que fue debidamente notificada con la imputación de cargos y contó con la oportunidad legal para presentar sus descargos, la cual no fue ejercida por decisión propia;

Que, en tal sentido, la eventual imprecisión alegada no reviste la entidad suficiente para configurar un vicio de nulidad, al no haber incidido en el resultado del procedimiento ni haber limitado el ejercicio de derechos fundamentales del administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por otro lado, del análisis del expediente se verifica que la Resolución Gerencial N.º 414-2025-GDU-MPI cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, al haber sido emitida por órgano competente, contener un objeto jurídicamente posible, responder a una finalidad pública legítima, encontrarse debidamente motivada y haber sido dictada en el marco de un procedimiento regular;

Que, adicionalmente, la nulidad de oficio regulada en el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444 constituye una potestad excepcional de la Administración, cuya aplicación exige la existencia de vicios manifiestos que afecten gravemente la juridicidad del acto administrativo, lo cual no se configura en el presente caso;

Que, en consecuencia, el acto administrativo cuestionado conserva su presunción de validez y eficacia, no existiendo fundamento jurídico que justifique su invalidez, correspondiendo declarar infundado el recurso interpuesto;

Que, mediante Informe Legal N.º 287-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica ha concluido en el mismo sentido, opinando por la improcedencia de la nulidad solicitada y la conservación del acto administrativo impugnado;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Nulidad de Oficio interpuesto por la administrada Pilar Neira Saldaña, contra la Resolución Gerencial N.º 414-2025-GDU-MPI, por no haberse acreditado la existencia de vicios que afecten la validez del acto administrativo conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N.º 414-2025-GDU-MPI, al encontrarse emitida conforme al ordenamiento jurídico vigente y en observancia del debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, quedando expedito el derecho de la administrada para recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente, de estimarlo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, en coordinación con las unidades orgánicas competentes, adopte las acciones necesarias para la ejecución de la sanción impuesta, conforme al marco normativo vigente.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a la administrada y a las áreas competentes, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Lujs Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL